



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

Granada (Meta), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADOS: No. 503134089002-2022-00009-00  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META  
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO** contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **DE LOS HECHOS.**

Manifiesta el accionante que el día 29 de noviembre de 2021 radico ante la Alcaldía de Granada (Meta) derecho de petición con el fin de realizar control político de una situación de importancia para el municipio en relación a una resolución otorgada por la administración municipal la cual debe ser verificada por el concejo municipal.

Que la mentada petición fue recibida bajo el radicado No R1033-2021, por la funcionaria Jenny Giraldo.

Que a la fecha de presentación de la presente tutela superados los términos que contempla la ley para su respuesta, adicionalmente se deja constancia que a la fecha no se ha recibida comunicación alguna que sustentara la necesidad de un tiempo adicional para poder dar respuesta a la petición.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida **LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO** contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, instando a la accionada a remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a la solicitud objeto de esta acción.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**



Mediante escrito la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META** manifestó que de ninguna manera se transgredieron los derechos fundamentales del accionado y que fue el accionante quien no indicó dirección de notificación electrónica o física alguna en su escrito de petición, en la cual pudiera ese ente municipal dar efectivo cumplimiento al derecho de petición presentado.

En consecuencia, no fue posible la notificación oportuna del oficio de respuesta por cuanto no existía un canal de comunicación válido para tal fin, pero que, una vez recibido el escrito tutelar, este Ente Municipal procedió a realizar la notificación del oficio de respuesta a la petición presentada por el ciudadano, al correo electrónico [luisalbertomontillacamacho39@gmail.com](mailto:luisalbertomontillacamacho39@gmail.com), el cual indica el accionante como lugar de notificación en su escrito inaugural, anexando como prueba documental la constancia de envió y la petición entregada.

31/1/22 17:37

Correo de Municipio de Granada Meta - RTA. 400.36. Luis Alberto Montilla Camacho.



Pqrs . <pqrs@granada-meta.gov.co>

**RTA. 400.36. Luis Alberto Montilla Camacho.**

Pqrs . <pqrs@granada-meta.gov.co>

31 de enero de 2022, 17:31

Para: luisalbertomontillacamacho39@gmail.com, Secretaria planeacion <secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co>

RTA. 400.36.pdf

**400.36**

31 de enero de 2021 - Granada, Meta

Señor, concejal.

**LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO.**

Sin dirección de notificación.

Cordial saludo.

De la manera más atenta, me permito notificar por el presente medio el oficio de respuesta al derecho de petición por usted presentado al 29 de noviembre de la corriente anualidad, mediante el cual solicita:

1. Se me informe si la resolución N° 430.64.01.04 de 2019, se encuentra vigente a la fecha de este radicado.
2. Se me informe si para la fecha de expedición de la resolución N° 430.064.01.04 de 2019 y el contenido cumplan con todos los requisitos de ley.
3. De conformidad al punto anterior de encontrarse alguna irregularidad en la citada resolución N° 430.64.01.04 de 2019, se procesa de conformidad con su revocatorio.
4. Solicito que en el evento de encontrarse que la resolución N° 430.64.01.04 de 2019 cumple con todo lo estipulado, se me certifique por parte de planeación municipal.

En este sentido, me permito indicar que conforme el artículo 5 del decreto 491 del 2020, *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: (...)*  
*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.



El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales provisiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es



fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>1</sup>

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.<sup>3</sup>

*(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>.(...)*

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; dispuso la ampliación de los anteriores términos así:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Ibídem



*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición por el ciudadano **LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO** por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META**, por la no respuesta a su derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2021, o de lo contrario y en atención a lo manifestado por la accionada, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

### **CASO CONCRETO.**

Existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones, por tanto, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **1.** Ser oportuna; **2.** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En ese orden, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

La Corte Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha indicado que las respuestas a las peticiones deben ser oportunas, claras, completas y congruentes con el asunto solicitado, *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*<sup>5</sup>, es deber de este despacho verificar el cumplimiento de tales supuestos.

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada se observa que para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la ALCALDIA MUNICIPAL GRANDA (META) dio respuesta a la petición presentada por el accionante, a través de correo electrónico, oficio número 400.36 del 31 de enero de 2022, 17:31 habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Se evidencia claramente que, de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la ALCALDIA MUNICIPAL GRANDA (META) dio respuesta a la petición presentada por el accionante de manera

<sup>5</sup> Sentencia T-369/13



oportuna, clara, completa y congruente con el asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, en otras palabras, se atendieron las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

**“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

**(...) 3. Carencia Actual de objeto**

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*



En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO** contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DESVINUCLAR** del presente trámite constitucional a la **(I) CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.**